

# BOLETIN OFICIAL EXTRAORDINARIO

## de la Provincia de Albacete, del Sábado 17 de Abril de 1858.

### SECCION DE LA PROVINCIA.

#### ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA.

##### Contribucion Territorial.

##### Recargo al cupo correspondiente al año de 1858.

REPARTIMIENTO de 895,000 reales señalados a esta provincia en distribucion de los 50,000,000 que por la Ley de 26 de Marzo próximo pasado, se han aumentado al cupo general de dicha contribucion.

PUEBLOS Y DISTRITOS MUNICIPALES.	Materia imponible sobre que jiró el repartimiento del cupo primitivo de este mismo año.	Aumento que ha resultado en la materia imponible por consecuencia del examen y rectificacion que han sufrido los amillaramientos de todos los pueblos.	Total materia imponible.	Cupo adicional señalado a cada pueblo en la distribucion de los 895,000 rs. que han correspondido a la Provincia por el aumento de los 50 millones.	Tanto por ciento con que afecta dicha materia imponible, el repartimiento de 4.496,333 contribucion territorial correspondiente a este año.	Tanto por ciento con que afecta dicha materia imponible, el cupo del primitivo repartimiento de 4.496,333 contribucion territorial correspondiente a este año.	Total del tanto por ciento con que afecta la materia imponible el cupo primitivo y el adicional del repartimiento de este año.
Abengibre.	146900	6000	152900	1240	2,18	10,85	13,03
Alatoz . . . . .	192890	5000	197890	1250	2,18	10,85	13,03
Albacete . . . . .	3058370	544000	3582370	80545	2,18	10,85	13,03
Albatana . . . . .	89600	8000	97600	1525	2,18	10,85	13,03
Alborea . . . . .	247110	8000	255110	1812	2,18	10,85	13,03
Alcadozo . . . . .	185300	20000	205300	5183	2,18	10,85	13,03
Alcalá del Jucar. . . . .	484350	50000	534350	8024	2,18	10,85	13,03
Alcaráz . . . . .	1084880	100000	1184880	16409	2,18	10,85	13,03
Almansa . . . . .	1614400	550000	2164400	76691	2,18	10,85	13,03
Alpera . . . . .	465000	130000	595000	18582	2,18	10,85	13,03
Ayna . . . . .	210000	6000	216000	1456	2,18	10,85	13,03
Balazote . . . . .	305070	90000	395070	12672	2,18	10,85	13,03
Balsa de Vés . . . . .	252120	6000	258120	1505	2,18	10,85	13,03
Ballestero . . . . .	235730	8000	243730	1776	2,18	10,85	13,03
Barrax . . . . .	428520	160000	588520	22180	2,18	10,85	13,03
Bienservida . . . . .	166000	5000	171000	1172	2,18	10,85	13,03
Bogarra . . . . .	359480	25000	384480	3380	2,18	10,85	13,03
Bonete . . . . .	226560	150000	376560	20249	2,18	10,85	13,03
Bonillo . . . . .	595000	80000	675000	22775	2,18	10,85	13,03
Caracena . . . . .	205600	25000	228600	5892	2,18	10,85	13,03
Casas-Ibañez . . . . .	429500	50000	479500	5248	2,18	10,85	13,03
Casas de Juan Nuñez . . . . .	180800	6000	186800	1547	2,18	10,85	13,03
Casas de Lázaro . . . . .	138000	8000	146000	1470	2,18	10,85	13,03
Casas de Motilleja . . . . .	94210	5000	99210	686	2,18	10,85	13,03
Casas de Vés . . . . .	406720	16000	422720	5352	2,18	10,85	13,03
Caudete . . . . .	1067520	150000	1217520	22851	2,18	10,85	13,03
Cenizate . . . . .	185000	25000	210000	5850	2,18	10,85	13,03
Corral-Rubio . . . . .	202930	40000	242930	5845	2,18	10,85	13,03
Cotillas . . . . .	51250	1500	52750	355	2,18	10,85	13,03
Chinchilla . . . . .	919450	484000	1403450	65928	2,18	10,85	13,03
Elche de la Sierra . . . . .	476800	16000	492800	2564	2,18	10,85	13,03
Férez . . . . .	215000	12000	227000	2253	2,18	10,85	13,03
Fuencanta . . . . .	205450	27000	230450	4155	2,18	10,85	13,03
Fuente-Alamo . . . . .	163170	5000	168170	1163	2,18	10,85	13,03
Fuente-albilla . . . . .	195200	13000	208200	2505	2,18	10,85	13,03
Gineta (La) . . . . .	853400	350000	1203400	48235	2,18	10,85	13,03
Golosalvo . . . . .	58900	1500	60400	320	2,18	10,85	13,03
Hellin y Agramon . . . . .	1942700	600000	2542700	84526	2,18	10,85	13,03
Herrera (La) . . . . .							
Higuera . . . . .	267800	90000	357800	12563	2,18	10,85	13,03
Yeste . . . . .	963000	35000	998000	7561	2,18	10,85	13,03
Jorquera . . . . .	420990	50000	450990	5218	2,18	10,85	13,03
Letur . . . . .	558500	25000	561500	4047	2,18	10,85	13,03
Lezuza . . . . .	614120	160000	774120	22745	2,18	10,85	13,03
Lietor . . . . .	457500	65000	520500	9637	2,18	10,85	13,03
Madrigueras . . . . .	425350	50000	455350	5231	2,18	10,85	13,03
Mahora . . . . .	295020	50000	323020	4825	2,18	10,85	13,03
Masegoso y Cilleruelo . . . . .	225600	12000	237600	2268	2,18	10,85	13,03
Minaya . . . . .	289110	50000	339110	7414	2,18	10,85	13,03

Molinicos . . . . .	151050	5000	154050	800	2,18	10,85	15,05
Montalvos . . . . .	95600	4000	99600	822	2,18	10,85	15,05
Montealegre . . . . .	654000	44000	678000	7701	2,18	10,85	15,05
Munera . . . . .	455090	90000	545090	43159	2,18	10,85	15,05
Navas de Jorquera . . . . .	170100	6000	176100	1515	2,18	10,85	15,05
Nerpio . . . . .	611900	40000	651900	7107	2,18	10,85	15,05
Oya Gonzalo . . . . .	269400	6000	275400	1616	2,18	10,85	15,05
Ontur . . . . .	162000	22000	184000	3575	2,18	10,85	15,05
Ossa de Montiel . . . . .	126000	5000	151000	1046	2,18	10,85	15,05
Paterna . . . . .	147500	5000	152500	1111	2,18	10,85	15,05
Peñas de San Pedro . . . . .	550700	70000	620700	10855	2,18	10,85	15,05
Peñascosa . . . . .	256500	4000	254500	1296	2,18	10,85	15,05
Pétrola . . . . .	"	"	"	"	"	"	"
Povedilla . . . . .	155900	4000	157900	955	2,18	10,85	15,05
Pozo-hondo . . . . .	445560	100000	545560	14599	2,18	10,85	15,05
Pozo-lorente . . . . .	72090	2000	74090	485	2,18	10,85	15,05
Pozuelo . . . . .	404450	30000	434450	5148	2,18	10,85	15,05
Recueja . . . . .	144600	5000	149600	1103	2,18	10,85	15,05
Riopar . . . . .	169500	8000	177500	1568	2,18	10,85	15,05
Robledo . . . . .	155380	5000	158380	875	2,18	10,85	15,05
Roda (La) . . . . .	4076100	150000	4226100	22869	2,18	10,85	15,05
Salobre y Reolid . . . . .	160750	4000	164750	1020	2,18	10,85	15,05
San Pedro . . . . .	204220	10000	214220	1959	2,18	10,85	15,05
Socobos . . . . .	274200	8000	282200	1870	2,18	10,85	15,05
Tarazona . . . . .	928590	25000	955590	6058	2,18	10,85	15,05
Tobarra . . . . .	4012400	250000	4262400	55617	2,18	10,85	15,05
Valdeganga . . . . .	180700	6000	186700	1527	2,18	10,85	15,05
Vés (Villa de) . . . . .	151590	5000	156590	1109	2,18	10,85	15,05
Vianos . . . . .	585700	14000	599700	2984	2,18	10,85	15,05
Villalgordo del Júcar . . . . .	259550	40000	299550	5996	2,18	10,85	15,05
Villamalea . . . . .	255750	50000	285750	4681	2,18	10,85	15,05
Villapalacios . . . . .	175290	4000	179290	1050	2,18	10,85	15,05
Villarrobledo . . . . .	1774700	700000	2474700	96548	2,18	10,85	15,05
Villatoya . . . . .	158400	10000	168400	246	2,18	10,85	15,05
Villaverde . . . . .	82500	5000	87500	905	2,18	10,85	15,05
Viveros . . . . .	195620	60000	255620	8401	2,18	10,85	15,05
<b>Total general</b> . . . . .	<b>54840440</b>	<b>6050000</b>	<b>40890440</b>	<b>895000</b>			

Albacete 16 de Abril de 1858. — P. S. Angel Sebastián.

**(MODELO.)**

**CONTRIBUCION TERRITORIAL.**

**Pueblo de**

**Recargo al cupo de 1858.**

REPARTIMIENTO adicional de..... rs. que han correspondido a este pueblo por el recargo de 50.000,000 de rs. que ha sufrido el cupo general de dicha contribucion.

Número de orden.	CONTRIBUYENTES.	Materia imponible que resulta del amillaramiento después de rectificado.	Cuota que corresponde a cada contribuyente al respecto de 2 rs. 18 cent. p <sup>o</sup> de su materia imponible.	Recargos del 5 p <sup>o</sup> para gastos de recaudacion.	TOTAL.	Corresponde a cada uno de los tres plazos.
1	Juan Garcia	8,900	194,02	5,82	199,84	66,61
2	Gabriel Pastor	5,400	117,72	5,55	124,25	40,42
5	Sinforoso Gomez	65	1,51	04	1,55	45
	<b>TOTALES . . . . .</b>	<b>14.366</b>	<b>213,05</b>	<b>9,39</b>	<b>322,44</b>	<b>107,48</b>

Segun el pormenor demostrado, ascendiendo la materia imponible a rs. vn..... y el cupo señalado a este pueblo por el recargo de 50.000,000 a..... sale gravado el ciento de materia imponible con el.....

Fecha y firma de los Concejales y Secretario de Ayuntamiento.

OBSERVACIONES. 1.<sup>a</sup> A continuacion se estenderá el certificado de haber estado expuesto al público por el término de tres dias, y de haberse resuelto todas las quejas de agravio presentadas.

2.<sup>a</sup> Seguidamente se hará una demostracion por este orden:

Cupo señalado al pueblo en el primitivo repartimiento de territorial del corriente año . . . . .  
Cupo correspondiente al repartimiento adicional respectivo al aumento de los 50.000.000 . . . . .

*Suman los dos cupos* . . . . .

Materia imponible que resulta del amillaramiento despues de rectificado . . . . .

*Sale gravado cada ciento de materia imponible con el* . . . . .

3.<sup>a</sup> Los pueblos que no hayan distribuido á los contribuyentes los recargos para gastos provinciales y municipales que se hubieren autorizado despues de hechos los repartimientos del cupo primitivo de territorial correspondiente á este año, incluirán el importe de dichos recargos en el repartimiento adicional á que se refiere este modelo, lo harán añadiendo al mismo las columnas necesarias despues de la que deba comprender el cupo.

4.<sup>a</sup> Los pueblos que todavía no hubiesen formado el repartimiento del cupo que les correspondió en los 350.000,000 de ninguna manera comprenderán en él el adicional pues este ha de figurar independiente de aquel.

5.<sup>a</sup> Los cupos del repartimiento adicional no sufrirán mas recargo que el 5 por 100 de gastos de recaudacion.

6.<sup>a</sup> Aun cuando la cobranza de los cupos adicionales ha de ejecutarse á la vez que la de los procedentes del repartimiento de los 350.000,000 se darán á los contribuyentes recibos separados y conformes al vigente modelo de talon. A este efecto los Ayuntamientos que se hallan encargados de la recaudacion y los recaudadores por cuenta del Tesoro abrirán nuevos libros talonarios que se llevarán en la forma prevenida cuidando de que los números de orden sean iguales á los figurados en los recibos del primitivo repartimiento.

7.<sup>a</sup> Los cupos adicionales se cobrarán en tres plazos iguales que se considerarán vencidos el 5 de Mayo, el 5 de Agosto y el el 5 de Noviembre del presente año.

8.<sup>a</sup> Para el dia 50 del mes actual precisamente han de hallarse en esta Administracion los repartos adicionales, en la inteligencia que á los Ayuntamientos que no cumplan este preferente servicio, para dicho dia se les aplicarán las medidas de rigor que previenen las instrucciones y órdenes vigentes.

9.<sup>a</sup> Los Ayuntamientos de los pueblos deben tener presente, que no porque se les ha elevado la riqueza se está en el caso de que este aumento venga á gravitar sobre los contribuyentes en general sino que habrá de levantarse entre aquellos que, ó vienen contribuyendo en menos cantidad que la correspondiente á sus bienes, ó que por cualquiera causa hubiesen dejado de ser comprendidos como tales.

10.<sup>a</sup> El no figurar en este repartimiento los pueblos de la Herrera y Pétrola procede de que en el primitivo salió su riqueza gravada al tipo máximo que á los demas pueblos ha cabido en ámbos repartimientos.

Albacete 17 de Abril de 1858.—P. S., Angel Sebastián.

ALBACETE: IMPRENTA DE LA UNION.

OBSERVACIONES. 1.ª A continuación se exhiben el certificado de haber estado expuesto al público por el término de tres días y de haberse re-

1.ª	000000	000000
2.ª	000000	000000
3.ª	000000	000000
4.ª	000000	000000
5.ª	000000	000000
6.ª	000000	000000
7.ª	000000	000000
8.ª	000000	000000
9.ª	000000	000000
10.ª	000000	000000
11.ª	000000	000000
12.ª	000000	000000
13.ª	000000	000000
14.ª	000000	000000
15.ª	000000	000000
16.ª	000000	000000
17.ª	000000	000000
18.ª	000000	000000
19.ª	000000	000000
20.ª	000000	000000

2.ª Los pueblos que no hayan distribuido a los contribuyentes los recargos para gastos provinciales y municipales que se hubieren autorizado después de hechos los repartimientos del cupo primitivo de territorio correspondiente a este año, incluirán el importe de dichos recargos en el repartimiento adicional a que se refiere este artículo, lo harán distribuido al mismo las cuotas necesarias después de la que deba compensar el cupo. Los pueblos que todavía no hubieran formado el repartimiento del cupo que les correspondió en los 550.000.000 de ninguna manera comprenderán en el adicional parte de los que se hubieran distribuido en el repartimiento anterior. Los cupos del repartimiento adicional no serán inferiores a los que corresponden a los pueblos que en el repartimiento anterior no habían alcanzado a los cupos asignados en el repartimiento de los 550.000.000. Aun cuando la cotización de los cupos asignados en el repartimiento anterior a la vez que la de los procedentes del repartimiento de los 550.000.000 se darán a los contribuyentes recibidos separados y con arreglo al sistema de reparto de los Ayuntamientos que se hallan encargados de la recaudación y los recargos por cuenta del Tesoro, se darán nuevos libros de reparto que se llevarán en la forma prevista cuidando de que los números de orden sean iguales a los que se usaron en los recibos del primitivo repartimiento. Los cupos adicionales se cobrarán en tres plazos iguales que se considerarán vencidos el 1.º de Mayo, el 1.º de Agosto y el 1.º de Noviembre del presente año. Para el día 30 del mes actual presentarán los pueblos en esta Administración los repartos adicionales, en la inteligencia que a los Ayuntamientos que no cumplan este presente servicio, por dicho día se les aplicarán las medidas de rigor que previenen las instrucciones y órdenes vigentes. Los Ayuntamientos de los pueblos deberán hacer presente, que no por que se les eleve la riqueza se está en el caso de que este aumento venga a gravitar sobre los contribuyentes en general, sino que habrá de levantarse entre aquellos que o vienen contribuyendo en menos cantidad que la correspondiente a sus bienes, o que por cualquier causa hubiesen dejado de ser comprendidos como tales. El no figurar en este repartimiento los pueblos de la Herrera y Pétrola procede de que en el primitivo sólo se riqueza gravada al tipo máximo que a los demás pueblos ha caído en ambos repartimientos. Alcabete 17 de Abril de 1878.— P. S. Ansel Sebastia

ALBACETE: IMPRENTA DE LA UNION.